

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00507-00
Accionante: LEIDY LUISA PACHON GUEVARA
Accionado: AGREGADOS E INGENIERIA NT
NERY TORRES BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo Tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional la señora **LEIDY LUISA PACHON GUEVARA**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **AGREGADOS E INGENIERIA NT Y NERY TORRES NOVOA**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 25 de febrero de 2021 radicó ante la empresa accionada Derecho de Petición, solicitando se le realizara el pago por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000). correspondientes al trabajo realizado en dicha empresa y que a la fecha de presentación de la petición no le había sido cancelada, a pesar de que el contrato se terminó el 25 de febrero de 2021.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a la empresa AGREGADOS E INGENIERIA NT y a su representante Legal NERY PATRICIA TORRES NOVOA, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 25 de febrero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **AGREGADOS E INGENIERIA NT Y A NERY PATRICIA TORRES NOVOA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **AGREGADOS E INGENIERIA NT Y NERY PATRICIA TORRES NOVOA**, ésta **GUARDO SILENCIO**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora LEIDY LUISA PACHON GUEVARA incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la empresa AGREGADOS E INGENIERIA NT y su representante legal NERY PATRICIA TORRES NOVOA no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo

entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **AGREGADOS E INGENIERIA NT y su representante Legal NERY PATRICIA TORRES NOVOA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **LEIDY LUISA PACHON GUEVARA** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 25 de febrero de 2021, a través de la cual depreca se realice el pago por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000). correspondientes al trabajo realizado en dicha empresa y que a la fecha de presentación de la petición no le había sido cancelada, a pesar de que el contrato se terminó el 25 de febrero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (Ver sentencias T-007 de 1992,

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (sentencia T-487/17)

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción.

En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **LEIDY LUISA PACHON GUEVARA** ante la empresa accionada de fecha 25 de febrero de 2020, sin embargo, no se observa dentro del plenario evidencia que la entidad accionada hubiera dado respuesta de fondo en el transcurso del presente amparo, como tampoco obra constancia del envío de la respuesta a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, morrisonls1@hotmail.com

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la empresa **AGREGADOS E INGENIERIA NT** y a su representante legal **NERY PATRICIA TORRES NOVOA**, para que, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicado el pasado 25 de febrero de 2021, por la señora **LEIDY LUISA PACHON GUEVARA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **LEIDY LUISA PACHON GUEVARA** contra **AGREGADOS E INGENIERIA NT Y NERY PATRICIA TORRES NOVOA** en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces

SEGUNDO. - ORDENAR, a AGREGADOS E INGENIERIA NT Y NERY PATRICIA TORRES NOVOA, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue radicado el 25 de febrero de 2021 y notificar en debida forma la respuesta respectiva a la aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3e50a86dda2b018c4679183e0bc846156a10a1439250e3a1a1f6ead61ac569

Documento generado en 03/05/2021 03:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**